

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL de la referencia, informándole que la parte demandada aportó Acto Administrativo en atención al requerimiento realizado por esta Agencia Judicial en auto que antecede. Así mismo, le informo que reposn en la cuenta del Juzgado depósito judicial relacionado con el proceso cuyo número y valor es 416010004953670 por \$306.070,00, y no media embargo de remanente ni de título. Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
 Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLADICIEMBRE 15 DE 2023.

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – **2021– 00421– 00.**
EJECUTANTE: DORA LUZ DÍAZ
EJECUTADO: COLPENSIONES

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a disponer la actuación procesal correspondiente al trámite ejecutivo de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, librado el mandamiento de pago en fecha 20-01-2023 (Ver Archivo 21), y debidamente notificado a la parte ejecutada, ésta procedió a interponer recurso de reposición, alegando la FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, y la INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS (Archivo 22), y posteriormente alegó el cumplimiento de la obligación ejecutada, en virtud del acto administrativo SUB 48358 del 21 de febrero de 2023 (Archivo 31).

Seguidamente, mediante proveído adiado del 27 de Julio del 2023, se resolvió el recurso de reposición, y la solicitud de tenerse por cumplida la sentencia, y en el mismo proveído, ante la conducta procesal asumida por la ejecutada Colpensiones se les requirió para que en el trámite administrativo de cumplimiento de la sentencia, tenga en cuenta los valores de la condena principal y de las costas, indicados en los autos proferidos el 16 y 29 de noviembre de 2022, con notificación por estado del día 19 de diciembre de 2022, y el auto del 20 de enero de 2023 notificado por estado del 23 de enero de 2023, y aporte el acto administrativo que en tal sentido, llegue a proferir.

Frente al requerimiento, la entidad Colpensiones aportó memorial, aportado la misma Resolución SUB 48358 del 21 de febrero de 2023.

Al respecto, es pertinente traer a colación, que el PAGO de la obligación, es una forma de extinción de las obligaciones (Arts 1625 y 1626 CC); no obstante, los valores contenidos en el mencionado acto administrativo Resolución SUB 48358 del 21 de febrero de 2023, son inferiores a los ordenados en el mandamiento de pago de fecha 20-01-2023, por lo que lo procesalmente procedente, es declarar el pago parcial de la obligación, y ordenar seguir adelante la ejecución en lo concerniente a los montos dejados de cancelar.

Elo es así porque el mandamiento de pago fechado 20-01-2023, fue librado por los siguientes conceptos:

Condena impuesta a la fecha de la sentencia →	\$ 9.320.111,00
Condena dirigida a cotizaciones en salud →	\$1.270.935,00
Costas Ordinario y Agencias en Derecho →	\$ 529.556,00

Por su parte, en sede administrativa la demandada reconoció los siguientes montos:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Indexación del retroactivo pensional liquidado y ordenado mediante fallo judicial	\$6.121.415.00
Indexación sobre el valor de la condena impuesta en el mandamiento ejecutivo de pago (5,386,845) liquidado desde el día siguiente del	\$95,762.00
auto que libra mandamiento de pago, es decir, desde el 10 de diciembre de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023	
Descuentos en Salud	\$734,570.00
Valor a Pagar	\$5,482,607.00

En consecuencia, se generan las siguientes diferencias:

Obligación principal (Condena impuesta en sentencia)	\$3.102.934
--	-------------



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Condena impuesta dirigida a cotizaciones del SSSI	\$536.365
Costas procesales	\$223.486

Finalmente, teniendo en cuenta lo normado en el Art. 365,8 del CGP, las particularidades del caso, y que la conducta de la entidad ejecutada, es tendiente al cumplimiento de la sentencia, no se impondrá condena en costas, y al no mediar medidas cautelares, en Dirección del proceso, el Juzgado requerirá nuevamente a Colpensiones para que disponga el cumplimiento cabal de la obligación principal, en los valores indicados en el presente auto, y se ordenará a las partes la presentación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, sin condena en costas, conforme los artículos 365 y 366 del CGP.

De otra parte, se observa solicitud de entrega del depósito judicial consignado por la entidad accionada, no obstante, el mismo concierne a un monto inferior al ordenado, sumado a que no ha mediado liquidación del crédito, por lo que no es procedente acceder a dicha solicitud en este instante procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar parcialmente probado el pago de la obligación, y en consecuencia, se ORDENA seguir adelante la ejecución contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a favor del ejecutante, por los siguientes conceptos y sumas:

Obligación principal (Condena impuesta en sentencia)	\$3.102.934
Condena impuesta dirigida a cotizaciones del SSSI	\$536.365
Costas procesales	\$223.486

SEGUNDO: Disponer el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, conforme se expuso en la parte motiva.

TERCERO: No acceder a la solicitud de entrega del título en este instante procesal, conforme a las consideraciones indicadas.

CUARTO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito.

QUINTO: Sin condenas en costas procesales, por las motivaciones expuestas.

SEXTO: Requerir a Colpensiones, para que disponga el cumplimiento cabal de la obligación en los montos indicados en el numeral primero del presente proveído, conforme a las razones señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA**